

SABERES

Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales

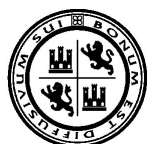
VOLUMEN 1 ~ AÑO 2003

Separata



LA JURISDICCIÓN COMO PRESUPUESTO DEL PROCESO LABORAL I

Carlos Martín Brañas



UNIVERSIDAD ALFONSO X EL SABIO
Facultad de Estudios Sociales
Villanueva de la Cañada

© Carlos Martín Brañas

© Universidad Alfonso X el Sabio
Avda. de la Universidad,1
28691 Villanueva de la Cañada (Madrid, España)

Saberes, vol. 1, 2003

ISSN: 1695-6311

No está permitida la reproducción total o parcial de este artículo ni su almacenamiento o transmisión, ya sea electrónico, químico, mecánico, por fotocopia u otros métodos, sin permiso previo por escrito de los titulares de los derechos.

LA JURISDICCIÓN COMO PRESUPUESTO DEL PROCESO LABORAL I*

Carlos Martín Brañas**

RESUMEN: Estudio de la jurisdicción como presupuesto del proceso en el proceso laboral y, en consecuencia, como requisito de obligado cumplimiento para obtener una sentencia sobre el fondo. En esta primera parte, se afronta un análisis genérico del concepto de jurisdicción y se estudia la primera de las categorías en las que podemos dividir la jurisdicción como presupuesto del proceso: la jurisdicción internacional (concepto, reglas y tratamiento procesal).

PALABRAS CLAVE: proceso laboral, jurisdicción, jurisdicción internacional.

SUMARIO: 1. Breve nota sobre la jurisdicción.– 2. Las normas de jurisdicción internacional.– 2.1. Reglas que determinan la atribución a los órganos jurisdiccionales sociales españoles el conocimiento de los asuntos litigiosos.– 2.2. Tratamiento procesal de la jurisdicción internacional.

1. Breve nota sobre la jurisdicción

La función jurisdiccional surge históricamente con la finalidad de superar y abolir el sistema de "justicia privada", implementando un cauce, el proceso, para dar solución de una forma pacífica y a través de un órgano imparcial, a los diversos conflictos que en toda relación entre seres humanos puede suscitarse. Con su instauración se pretende garantizar la igualdad de posibilidades, tanto de defensa como de ataque, de las partes en conflicto, y una solución neutral basada en razones de justicia, positivizadas o no. En otras palabras, el nacimiento de la "Jurisdicción" sirvió para dar un paso adelante en la construcción de lo que hoy conocemos como "civilización". Precisamente, por ello, se entiende que a lo largo de la historia siempre haya habido un especial interés por diseñar fórmulas destinadas a su protección,

* Este trabajo forma parte del artículo "La jurisdicción como presupuesto del proceso laboral", publicado en Documentación Laboral, N° 57, 1998/III, ACARL, Madrid, 1998 y de la investigación realizada gracias a la Beca postdoctoral concedida por la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid, por Orden 2046/98. Publicado inicialmente en <http://www.uax.es/iurisua> año 1999.

** Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Procesal Laboral. Universidad Alfonso X el Sabio. Becario postdoctoral de la Comunidad de Madrid. Universidad de Alcalá.

evitando el riesgo de retroacción a situaciones de defensa de intereses de carácter primitivo. Su nacimiento y posterior consolidación no depende del legislador, sino de la voluntad de la sociedad de implementar un sustitutivo eficaz de la "justicia privada". Con independencia de las diferentes denominaciones con las que se suele conocer (Jurisdicción, Administración de Justicia), la Función Jurisdiccional puede definirse, con carácter general, como la función del Estado que tutela y realiza el Ordenamiento Jurídico, y de una forma más concreta, como «decir (y/o hacer) lo jurídico ante casos concretos de presuntas infracciones de los deberes jurídicos y/o de pretendidas violaciones o desconocimientos de los derechos subjetivos»¹.

¹ Definiciones ofrecidas por Oliva Santos, Andrés De La, Derecho Procesal Civil, Vol.I, Edit. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1995, pág. 22. Con alguna peculiaridad, Chioyenda, G., Principios de Derecho Procesal Civil, Vol.I, trad. a la 3ª edición José Casais y Santaló, Edit. Reus, Madrid, 1977, pág.177. En la misma línea, Guldener, Max, Schweizerisches Zivilprozessrecht, 3. Auflage, Schulthess Polygraphischer Verlag A. G., Zürich 1979, pág.30. Montón Redondo aboga por una definición descriptiva, conceptuando a la Jurisdicción como "un poder del Estado, atributo de su soberanía que se manifiesta en el ejercicio de la función de juzgar (y en su caso ejecutar lo juzgado), aplicando la voluntad abstracta de la ley a controversias jurídicas concretas; función llevada a cabo mediante el desarrollo de una actividad cognoscitiva suficiente, se materializa en una resolución formal fundada, justa, legal y libre cuya efectividad queda garantizada por la posible mediación de actividades cautelares y ejecutivas, y cuya eficacia se basa en su irrevocabilidad; atribuida con carácter exclusivo y excluyente a los Jueces y Tribunales, instituidos y regulados por el Estado mismo, sin más sometimiento en su organización y actuación que la ley y la Constitución; independientes y responsables de su conducta", Montón Redondo, Alberto, Iniciación al Estudio del Derecho Procesal, Edit. Universidad de Salamanca, Salamanca, 1987, pág.61. Satta, Salvatore, Diritto Processuale Civile, Decima Edizione, Cedam, Padova, 1987, pág.11. También ofrece una definición más concreta de jurisdicción, en los mismos términos, Liebman, E. T., Manuale di Diritto Processuale Civile, principi, 5ª edizione, Edit. Giuffrè, Milano, 1992, pág.3. Montero, en igual sentido, configura a la jurisdicción como "la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por los juzgados y tribunales, integrados por jueces y magistrados independientes, de realizar el derecho en el caso concreto juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado", Montero Aroca, Juan, Derecho Jurisdiccional, Vol.I, con Gómez Colomer, Ortells Ramos y Montón Redondo, Edit. Bosch, Barcelona, 1994., pág.35. Rosenberg, Leo, Zivilprozessrecht, 14. Auflage, fortgeführt von Schwab, Karl Heinz, nunmehr bearbeitet von Gottwald, Peter, Verlag C. H. Beck, München, 1993, pág.43. Cordon Moreno, Faustino, Introducción al Derecho Procesal, Edit. EUNSA, 2ª edición, Pamplona, 1995, pág.45. Para Gimeno Sendra la Jurisdicción puede ser definida como el Poder Judicial, integrado por jueces y magistrados, a quienes, por su independencia y sumisión a la Ley y al Derecho, la soberanía nacional ha otorgado en exclusiva la potestad jurisdiccional y, en consecuencia, expresamente les ha legitimado para la resolución jurídica, motivada, definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales, para

No obstante, y a pesar del relativo consenso doctrinal existente respecto a su definición, es preciso, con carácter previo, distinguir entre las diferentes acepciones que presenta el término Jurisdicción. La primera de ellas, configura la Jurisdicción como un Poder del Estado, el llamado "Poder Judicial", articulado a través de un conjunto de juzgados y tribunales cuyas atribuciones se coordinan entre sí por un sistema de relaciones de jerarquía y autogobierno. La segunda, viene referida al contenido de la labor encomendada a ese poder, que viene a identificarse con el ejercicio de la potestad o función jurisdiccional. En tercer lugar, la Jurisdicción puede abordarse desde una perspectiva orgánica, sirviendo para designar el conjunto de órganos que cumplen la función jurisdiccional y que integran el Poder Judicial. Y aún, debemos señalar una cuarta acepción, al convertirse la jurisdicción en uno de los presupuestos del proceso.

En este momento nos interesa la última de las acepciones otorgadas al término jurisdicción, esto es, como presupuesto del proceso. Desde esta perspectiva el término Jurisdicción designa algunos de los criterios que, combinados, permiten al demandante averiguar el concreto Juez o Tribunal ante quien debe presentar su demanda. Para determinar el concreto Juez que ha de conocer de un litigio específico debe hacerse uso de una serie de técnicas deductivas que combinadas entre sí lo hacen posible. Precisamente los dos primeros pasos que deben darse en este sentido hacen alusión a la jurisdicción como presupuesto del proceso, siendo necesario hacer una serie de precisiones terminológicas previas²:

- Usaremos el nombre de jurisdicción internacional para referirnos a las dudas o cuestiones que puedan plantearse sobre la atribución de un determinado asunto a los Jueces españoles, y a los criterios para resolverlas.
- Por contra, serán temas de jurisdicción (por razón del objeto) las dudas que puedan derivarse sobre la atribución exclusiva de

la protección de los derechos subjetivos, el control de la legalidad y la complementación del ordenamiento jurídico, Gimeno Sendra, Vicente, Introducción al Derecho Procesal, con Moreno Catena y Cortés Domínguez, Edit. Tirant lo Blanc, Valencia, 1996, pág. 37.

² Distinción terminológica utilizada por Fernández López, Miguel Ángel, Derecho Procesal Civil, Vol.I, op. cit., pág. 349, aunque él prefiere hacer uso del término "competencia internacional", sin embargo, nosotros nos inclinamos por la no utilización del concepto de competencia para designar un problema de jurisdicción, en este sentido, Montero Aroca, Juan, Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral, Vol.I, Edit. Civitas, Madrid, 1993, pág. 23.

determinadas materias a los Jueces del Orden Social de la Jurisdicción.

La correcta elección del órgano judicial que ha de conocer de un determinado asunto litigioso, se convierte en uno de los presupuestos para la válida constitución del proceso, y por tanto para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la cuestión debatida. De no cumplir con las normas sobre jurisdicción, previamente expuestas, habremos perdido nuestro derecho a obtener una resolución que decida las diversas cuestiones planteadas en nuestra demanda. En los epígrafes siguientes desarrollaremos la problemática que la jurisdicción, entendida como presupuesto del proceso, despliega en el proceso laboral.

2. Las normas de jurisdicción internacional

El primer paso que debemos dar cuando decidimos acudir a los tribunales, ya del Orden social o de cualquier otro, es precisar si deben conocer de nuestro concreto asunto litigioso los órganos judiciales españoles o los extranjeros. La resolución de esta incógnita debemos buscarla en las normas que regulan la competencia internacional.

2.1. Reglas que determinan la atribución a los órganos jurisdiccionales sociales españoles el conocimiento de los asuntos litigiosos

La primera regla a la que debemos acudir para concretar en qué supuestos son competentes los Tribunal Sociales españoles es la prevista en el artículo 21 de la L.O.P.J. que establece:

Los Juzgados y Tribunales españoles conocerán de los juicios que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros con arreglo a lo establecido en la presente Ley y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte [...].

De la dicción de este precepto puede extraerse una consecuencia importante, será la Ley y los convenios internacionales los que realmente determinen la amplitud de conocimiento de los órganos judiciales españoles. Precisamente por ello será de tener en cuenta:

- En primer lugar, debe hacerse mención a las limitaciones derivadas como consecuencia de la aplicación de la denominada inmunidad de

jurisdicción: regulada en el artículo 21.2 de la L.O.P.J., exceptúa del conocimiento de los órganos judiciales españoles todas aquellas cuestiones que deben serlo como consecuencia de la aplicación de las normas de derecho Público que regulan la inmunidad de jurisdicción y ejecución (Estados, representantes diplomáticos, etc.)³.

- En segundo, es importante tener presente lo dispuesto en los tratados internacionales de los que España es parte, y por medio de los que se establecen limitaciones al conocimiento de los órganos judiciales nacionales, cediéndolo a los de otros estados, pudiendo ser de naturaleza bilateral, o multilateral.
- Finalmente, debe tenerse en cuenta la normativa interna que determina las competencias que tienen los órganos judiciales españoles. En el caso de no existir convenio internacional regulador, para precisar si de un concreto asunto litigioso han de conocer los órganos nacionales o los extranjeros, será necesario acudir a los criterios de atribución establecidos en la L.O.P.J.. En relación con el Orden Social de la Jurisdicción es preciso acudir a lo dispuesto en el artículo 25 de dicho texto normativo:

En el orden social, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes: 1.º En materia de derechos y obligaciones derivados de contrato de trabajo, cuando los servicios se hayan prestado en España o el contrato se haya celebrado en territorio español; cuando el demandado tenga su domicilio en territorio español o una agencia, sucursal, delegación o cualquier otra representación en España; cuando el trabajador y el empresario tengan nacionalidad española, cualquiera que sea el lugar de prestación de los servicios o de celebración del contrato; y además, en el caso de contrato de embarque, si el contrato fuere precedido de oferta recibida en España

³ En esta materia presentan gran relevancia el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 y de Lugano de 16 de Septiembre de 1988 sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales (en especial arts. 5, 17), Convención de la CEE plasmada en el Convenio de Roma de 1980 (en especial art.6).

Pueden consultarse, sobre este tema, Fernández Domínguez, Juan José: “Competencia judicial internacional y ley aplicable al contrato de trabajo en las relaciones internacionales (I y II)”, *Actualidad Laboral*, N° 41 y 42, 1991; Rivas Vallejo, Pilar: “La competencia judicial internacional en materia de contratos de trabajo (I y II)” *Revista Española de Derecho del Trabajo*, N.71 y 72, 1995; Zabalo Escudero, M^a Elena: “Relevancia del lugar de ejecución del trabajo, en la determinación de la competencia judicial internacional, a través del Convenio de Bruselas”, *Noticias de la Unión Europea*, N.124, 1995.

por trabajador español. 2.º En materia de control de legalidad de los convenios colectivos de trabajo celebrados en España y de pretensiones derivadas de conflictos colectivos de trabajo promovidos en territorio español. 3.º En materia de pretensiones de Seguridad Social frente a entidades españolas o que tengan domicilio, agencia, delegación o cualquier otra representación en España.

El artículo 25 de la L.O.P.J. establece una serie de materias para el conocimiento de las cuáles tienen atribuida jurisdicción exclusiva los órganos judiciales españoles, siempre que se de cualquiera de los puntos de conexión establecidos en el propio precepto⁴. De conocer un órgano extranjero de estas materias, los tribunales españoles negarán la ejecución de las resoluciones en territorio nacional, además si por aplicación de estas normas, la materia controvertida resulta atribuida a los órganos extranjeros, los españoles no podrán conocer de ello.

2.2. Tratamiento procesal de la jurisdicción internacional

¿Cómo se controla que efectivamente son los órganos judiciales españoles los que han de conocer de un determinado asunto, una vez iniciado el proceso?, aunque parezca extraño ni la L.O.P.J., ni la L.P.L. dicen nada sobre ello. Sin embargo, haciendo uso de la normativa existente podemos precisar lo siguiente:

- a) Los órganos judiciales españoles del Orden Jurisdiccional Social deben abstenerse de conocer en aquellos casos en que el art. 25 de la L.O.P.J., o un tratado internacional, atribuya de forma exclusiva⁵ el conocimiento de una materia a un juez extranjero⁶. La

⁴ Un ejemplo de aplicación de estos puntos de conexión puede consultarse en la Sentencia del TSJ de Madrid de 20 de octubre de 1995 (R. A. 3913), en donde se reconoce la jurisdicción de los Tribunales Españoles para conocer de una demanda presentada por una persona de nacionalidad peruana contra el Ministerio de Asuntos Exteriores Español, en base a que el demandado tenía su domicilio en España.

⁵ No en los demás casos, pues se impediría la sumisión tácita de las partes, vid. Fernández López, M. A., Derecho procesal civil, Vol.I, op. cit., pág. 368.

⁶ En ocasiones se asimila la “jurisdicción internacional” al presupuesto procesal de competencia territorial, lo cual conduce inexorablemente a negar la posibilidad de apreciar de oficio la primera. Estamos radicalmente en contra de este posicionamiento, pues la jurisdicción internacional es un presupuesto procesal independiente que tiene más puntos de conexión con la jurisdicción por razón de la materia que con la competencia territorial. En

jurisdicción internacional, como todo presupuesto procesal, se convierte en requisito para la obtención de una sentencia sobre el fondo, su apreciación es cuestión de orden público y en consecuencia los órganos judiciales podrán apreciar su falta en cualquier momento, en primera o segunda instancia⁷. El procedimiento para la abstención, al no estar regulado en la Ley, será por aplicación analógica, el establecido en el artículo 9.6 de la L.O.P.J., inicialmente pensado para los casos en que el órgano judicial no deba conocer por falta de jurisdicción por razón de la materia. Este procedimiento es sencillo, una vez el juzgador se ha percatado de su falta de jurisdicción, deberá dar audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, dictando a continuación la resolución que corresponda. Sin embargo, debemos señalar que se producirán determinadas especialidades procedimentales dependiendo del momento en que se aprecie la falta de este presupuesto procesal:

- 1) si esa apreciación se realiza al momento de decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, tras dar audiencia al Ministerio Fiscal y a las partes, se dictará un auto declarando la falta de jurisdicción⁸;
- 2) si se lleva a cabo a lo largo de la tramitación, se dará audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal siempre que no haya sido

este sentido, haciendo un profundo estudio de las diversas tesis, Santos Vijande, Jesús María, *Declinatoria y “declinatoria internacional”*, Edit. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1991, pág.344. Por otra parte, ese argumento cae por su propio peso si seguimos una doctrina cada vez más asentada que afirma la improrrogabilidad de la competencia territorial en el ámbito del proceso laboral, vid. Montero Aroca, J., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Vol.I, op. cit., págs.72-75.

⁷ El carácter público de los presupuestos procesales y su necesaria apreciación de oficio constituyen clásicas afirmaciones del Tribunal Supremo, pueden consultarse, entre otras muchas, las siguientes SS: STS de 3 de enero de 1964 (R. A. 115), 18 de octubre de 1966 (R.A. 4442), 12 de marzo de 1973 (R. A. 979), 26 de junio de 1974 (R. A. 3375), 24 de octubre de 1978 (R. A. 3139), 7 de febrero de 1981 (R. A. 384), 7 de mayo de 1981 (R. A. 1984), 8 de noviembre de 1983 (R. A. 6066), 25 de junio de 1984 (R. A. 3260), etc..

⁸ Montero Aroca destaca el hecho de que en esta situación la parte demandada todavía no ha sido citada, por lo que deberá dársele traslado de la demanda y junto con ella se le notificará la resolución por la que se acuerda la audiencia de las partes y del Fiscal en relación con el tema de falta de jurisdicción planteado. vid. Montero Aroca, J., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Vol.I, op. cit., pág.77. Fernández López, entiende que si el demandado no ha comparecido sólo deberá darse audiencia al Ministerio Fiscal, Fernández López, M. A., *Derecho procesal civil*, Vol.I, op. cit., pág. 369.

discutido ya este tema en alguna de las fases precluidas, pudiendo el Juez, a nuestro modo de ver, archivar las actuaciones tras dictar un auto declarando su falta de jurisdicción⁹;

- 3) Si, por el contrario, lo hace al dictar sentencia definitiva, sólo deberá dar audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal suspendiendo el plazo para dictar sentencia, en aquellos casos en los que no se haya discutido este tema a lo largo del procedimiento. Si la decisión en la que el órgano judicial declara su falta de jurisdicción es un auto, será recurrible en reposición, y la resolución que resuelve éste último será recurrible en suplicación o casación, dependiendo del órgano que lo dicte, por aplicación analógica de lo dispuesto en los arts. 189.4 y 204.3 de la L.P.L. para los casos de competencia por razón de la materia. Si fuese una sentencia será recurrible en suplicación o casación atendiendo al órgano que la haya dictado (arts. 189.1. e y 204.1 L.P.L.).

- b) En todos los casos en que el demandado entienda que el juez español carece de jurisdicción para conocer del asunto litigioso, podrá ponerlo de manifiesto mediante la denominada declinatoria internacional. Aunque en principio esta declinatoria se debería tramitar en la forma prevista para el proceso civil, es decir, por analogía, como una declinatoria territorial (arts. 79 y 741 ss. L.E.C.), esto es, suspendiéndose el procedimiento y tramitándose como excepción dilatoria en el proceso de mayor cuantía o como un incidente en las demás modalidades procedimentales. Sin embargo, la dicción del art. 14 de la L.P.L., hace que dicha tramitación resulte sustancialmente diferente. Este precepto contiene una serie de especialidades aplicables a las declinatorias, tanto a la territorial

⁹ Encontramos autores que constriñen esta posibilidad a unos muy concretos momentos procesales (admisión de la demanda, sentencia definitiva) –vid. López Simó, Francisco, *La jurisdicción por razón de la materia*, Edit. Trivium. Madrid, 1991, págs. 109 ss.-, nosotros pensamos que a falta de disposición normativa en contrario, el órgano judicial puede declarar de oficio su falta de jurisdicción en cualquier momento procesal, cumpliendo con lo previsto en el art. 9 de la L.O.P.J., ello no implica que no reconozcamos que los momentos más lógicos para hacer esa declaración sean precisamente, aquel en que el Juez decide sobre la admisión de la demanda y al momento de dictar la sentencia definitiva.

como a la internacional, especialidades que hacen que la declinatoria internacional suscitada en el proceso laboral se aparte ritualmente de la esgrimida en el proceso civil. De esta forma, la declinatoria internacional en el proceso laboral, a pesar de la dicción del art. 114 de la L.E.C., no suspende el curso de las actuaciones. Por prescripción expresa del art. 14 de la L.P.L., se ha de alegar, sustanciar y decidir como excepción perentoria, es decir en la contestación a la demanda, y será resuelta por el juzgador en la propia sentencia definitiva, antes de resolver cualquier otra cuestión suscitada en el proceso. Por último, debemos recordar que en el caso de la declinatoria internacional no resulta aplicable la regla que obliga al juzgador que estime una declinatoria a designar el órgano competente y remitirle los autos, quedando esta obligación circunscrita al ámbito de la declinatoria territorial interna.

- c) Con carácter general, en el proceso civil los justiciables tienen a su alcance un instrumento por medio del cual poder controlar la falta de jurisdicción internacional de los Tribunales españoles: la excepción procesal de falta de jurisdicción del art. 533.1 L.E.C.. Aunque es un tema ampliamente discutido por la doctrina científica, nosotros nos ponemos de parte de aquellos que opinan su viabilidad en estos casos. Son razones de coherencia las que nos llevan a tomar esta decisión, si sostenemos que el juzgador puede apreciar de oficio su falta de jurisdicción internacional, en aquellos casos en que debiendo hacerlo no lo hizo las partes procesales deberán poder denunciar dicha incompetencia por la vía de la excepción del art. 533.1 L.E.C.¹⁰. Sin embargo, en el ámbito del proceso laboral esta posibilidad presenta mayor dificultad. Debido a la tramitación prevista por el art. 14 de la L.P.L. para las declinatorias, como hemos podido observar, la “internacional” deberá plantearse como una excepción perentoria, esto es, en la contestación a la demanda, resolviéndola el juzgador en la propia sentencia antes de cualquier otra cuestión. Por otra parte, la alegación de la excepción del art.

¹⁰ Santos Vijande se muestra partidario de admitir la excepción del 533.1 LEC para denunciar la falta de jurisdicción internacional de nuestros Tribunales, llevando a cabo un inmejorable análisis doctrinal y jurisprudencial para concretar las diversas posturas que existen al respecto, así como de las consecuencias que se derivan de su utilización, Santos Vijande, J. M., Declinatoria y “declinatoria internacional”, op. cit., págs.269-272 y 347 y ss..

533.1 de la L.E.C. en el proceso laboral seguirá una tramitación procesal sustancialmente igual a la prevista por el art. 14 de la L.P.L. para la declinatoria internacional, dando lugar ambas, en caso de estimación, a una sentencia absolutoria de la instancia que no resolverá el fondo del asunto controvertido¹¹. Por todo ello, en los casos en que se quiera denunciar una falta de jurisdicción internacional en el proceso laboral, y sin negar la viabilidad de ambos mecanismos, nos inclinamos por recomendar la declinatoria internacional, dejando la excepción del art. 533.1 de la L.E.C. para denunciar los supuestos de falta de jurisdicción por razón de la materia¹².

¹¹ Montero Aroca nos advierte acerca de esta paradoja, encontrando la razón última de la misma en el hecho de que el legislador confunde los conceptos de excepción y declinatoria, vid. Montero Aroca, J., Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral, Vol.I, op. cit., págs.110-111.

¹² Santos Vijande, en cierto modo nos da la razón al entender que la declinatoria internacional es un mecanismo más idóneo para denunciar la falta de jurisdicción internacional que la excepción del art. 533.1 de la L.E.C., Santos Vijande, J. M., Declinatoria y “declinatoria internacional”, op. cit., pág. 396.